

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL
SECRETARIA BAZARRA VARELA-RJ**

PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/969/939 Fax:861881133 /981184853
NIG: 15030 34 4 2014 0000066
010200

IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000054 /2014

Procedimiento de origen: /
Sobre IMPUGNACION DE CONVENIO

Demandante: ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL FEDETT
Abogado: ANTONIO DE LA FUENTE GARCIA CALLE VELAZQUEZ,Nº150,PLANTA BAJA.28002.MADRID.

Demandado: SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE GALICIA (CC.OO.), ASOCIACION DE INDUSTRIAS METALURGICAS DE GALICIA (ASIME) , CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA , UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT) , FONCALOR (ASOCIACION INSTALADORES FONTANERIA, CALEFACCION , GAS, CLIMATIZACION, , ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TALLERES DE REPARACIONES DE VEHICULOS DE PONTEVEDRA ATRA , ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES DE PONTEVEDRA INSTALECTRA

Abogados: LIDIA DE LA IGLESIA AZA FAX 981551841 AVDA. DOCTOR CORBAL, Nº51.36207.VIGO.
HECTOR LOPEZ CASTRO RUIZ FAX 981571082 JOSE MANUEL VALES RAÑA FAX 881240922 AVENIDA MARTINEZ GARRIDO, Nº84, BAJO. 36205. VIGO . CALLE PRINCIPE, Nº22,5º.36202.VIGO.

MINISTERIO FISCAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

Por la presente, queda notificado de sentencia de once de diciembre de 2014 entregándosele copia literal de la misma, con las advertencias que en ella se recogen.

Y para que sirva de notificación de ésta, expido y firmo la presente en A CORUÑA, a once de Diciembre de dos mil catorce.

LA SECRETARIA JUDICIAL



**T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL
SECRETARIA BAZARRA VARELA-RJ**

PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939 Fax: 981881133 /981184853
NIG: 15030 34 4 2014 0000066
084000

IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000054 /2014

Procedimiento de origen: /
Sobre IMPUGNACION DE CONVENIO

Demandante: ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL FEDETT
Abogado: ANTONIO DE LA FUENTE GARCIA

Demandados: SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE GALICIA (CC.OO.), ASOCIACION DE INDUSTRIAS METALURGICAS DE GALICIA (ASIME) , CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA , UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT) , FONCALOR (ASOCIACION INSTALADORES FONTANERIA, CALEFACCION , GAS, CLIMATIZACION, , ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TALLERES DE REPARACIONES DE VEHICULOS DE PONTEVEDRA ATRA , ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES DE PONTEVEDRA INSTALECTRA

D^a. M^a. SOCORRO BAZARRA VARELA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA DE LO SOCIAL, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

**" ILMA SRA DOÑA ROSA M^a RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Magistrada -Presidente
ILMO. SR. DON EMILIO FERNANDEZ DE MATA
ILMA SRA. DOÑA RAQUEL NAVEIRO SANTOS**

En A CORUÑA, a once de Diciembre de dos mil catorce.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

Han dictado la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Magistrados citados, en demanda de IMPUGNACION DE CONVENIO COLECTIVO a instancia de ASOCIACION DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL FEDETT representado por la letrado DON. ANTONIO DE LA FUENTE GARCIA, frente a SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, ASOCIACION DE INDUSTRIAS METALURGICAS DE GALICIA (ASIME), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), ASOCIACION INSTALADORES DE FONTANERIA, CALEFACCION, GAS Y CLIMATIZACION (FONCALOR), ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TALLERES DE REPARACIONES DE VEHICULOS DE PONTEVEDRA (ATRA) y ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES DE PONTEVEDRA (INSTALECTRA), siendo Magistrado-Ponente la ILMA. SRA. D^a. ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 de septiembre de 2014, ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL FEDETT, presentó ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia demanda de **IMPUGNACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE INDUSTRIAS DEL METAL SIN CONVENIO PROPIO DE PONTEVEDRA**, frente a SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, ASOCIACIÓN DE INDUSTRIAS METALÚRGICAS DE GALICIA (ASIME), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), ASOCIACIÓN INSTALADORES DE FONTANERÍA, CALEFACCIÓN, GAS Y CLIMATIZACIÓN (FONCALOR), ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE TALLERES DE REPARACIONES DE VEHICULOS DE PONTEVEDRA (ATRA) y ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES DE PONTEVEDRA (INSTALECTRA), en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaron suplicando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda " **se dicte sentencia por la que se decrete la nulidad del art.10 del Convenio Colectivo impugnado, por cuanto que el mismo conculca la legislación vigente e incurre en ilegalidades y manifiesta lesividad para los intereses de mi representada.**".

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 24 de septiembre de 2014 se acordó, entre otros extremos, tener por formulada y admitida la demanda, señalando el día 13 de noviembre de 2014 para conciliación y/o juicio. La conciliación se tuvo por intentada sin avenencia. Se admitió y practicó la prueba propuesta por las partes litigantes, tras lo cual éstas formularon sus conclusiones definitivas quedando los autos conclusos para sentencia.

En virtud de los antedichos precedentes procesales, expresamente se declaran los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El artículo 1 del convenio colectivo que se impugna regula las condiciones a que se habrán de ajustar las relaciones económicas y laborales de las empresas del Metal sin Convenio propio de la provincia de Pontevedra. Asimismo será de aplicación a todas las empresas y trabajadores que presten sus servicios en la provincia de Pontevedra, independientemente de su nacionalidad, contratación o categoría profesional, siempre que sea más beneficioso que el del lugar del que procedan.

El ámbito funcional será el del sector del Metal en la provincia de Pontevedra.

084000 - IMC 0000054/2014

SEGUNDO.- La FEDETT, Asociación de Empresas de Trabajo Temporal como parte demandante en este conflicto colectivo, impugnan el artículo 10 del convenio colectivo del sector del metal de la provincia de Pontevedra sin convenio propio.

El citado artículo dispone: Las empresas afectadas por este Convenio no podrán contratar los servicios de las ETTs, excluyendo los supuestos de sustitución por I.T., vacaciones y licencias. En cualquiera de los casos se informará a los representantes legales de los trabajadores/as de esta situación.

TERCERO.- La Asociación demandante interesa, conforme al suplico de la demanda, que se dicte sentencia por la que se decrete la nulidad del artículo 10 del convenio colectivo impugnado, por cuanto que el mismo conculca la legislación vigente e incurre en ilegalidades y manifiesta lesividad para los intereses de la misma.

CUARTO.- La Disposición Transitoria primera establece: Para la resolución pacífica de los conflictos laborales las partes firmantes de este Convenio, durante su vigencia, acuerdan someterse a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Interprofesional Gallego sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos colectivos de trabajo (AGA) firmado entre la Confederación de Empresarios de Galicia y las Organizaciones Sindicales CC.OO., U.G.T. y C.I.G.

QUINTO.- En el acto del juicio oral la demandante desistió de la demanda frente a la demandada FONCALOR que se opuso y pidió sentencia sobre el fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión previa y ante la manifestación de la parte demandante de que desistía de la demandada FONCALOR por no haber sido firmante del convenio colectivo impugnado, entendemos y así se hizo constar en el acto del juicio oral, que puesto que manifestó su oposición al mismo conforme al artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, mantenemos su posición como parte, no solo porque ha formado parte de la comisión negociadora, sino por su oposición y haber interesado que se dicte sentencia sobre el fondo.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se alegaron como argumentos previos la falta de agotamiento de la vía previa al no haberse sometido con carácter previo al AGA y la excepción de falta de legitimación activa de la federación demandante.

Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones no procede su admisión ya que la Disposición Transitoria primera establece que para la resolución pacífica de los conflictos

laborales las partes firmantes de este Convenio, durante su vigencia, acuerdan someterse a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Interprofesional Gallego sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos colectivos de trabajo (AGA) firmado entre la Confederación de Empresarios de Galicia y las Organizaciones Sindicales CC.OO., U.G.T. y C.I.G.

Pero la FEDETT, Asociación de Empresas de Trabajo Temporal demandante, no es parte firmante del convenio colectivo por lo que no era necesario dicho trámite.

En cuanto a la falta de legitimación activa se entendió que puesto que el convenio colectivo se impugna por la ilegalidad del mismo, carece de aquella la FEDETT al no ser parte interesada y si y solo la tendría por lesividad.

El artículo 165 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que: 1. La legitimación activa para impugnar un convenio colectivo, por los trámites del proceso de conflicto colectivo corresponde:

a) Si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad, a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, así como al Ministerio Fiscal, a la Administración General del Estado y a la Administración de las Comunidades Autónomas su respectivo ámbito. A los efectos de impugnar las cláusulas que pudieran contener discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo, están también legitimados el Instituto de la Mujer y los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

b) Si el motivo de la impugnación fuera la lesividad, a los terceros cuyo interés haya resultado gravemente lesionado. No se tendrá por terceros a los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio.

De donde se deduce que, para la eficaz pretensión de impugnar el convenio colectivo se exige claramente que sea una asociación empresarial interesada, sentencias del Tribunal Supremo 15-10-1996, 14-4-2000..., son aquellas en las que sus representados están incluidos en el ámbito de aplicación del convenio; lo que no concurre en el supuesto de autos al no estar la Asociación de empresas de trabajo temporal dentro del ámbito de aplicación del convenio denunciado tal y como regula su artículo 1º.

Y conforme a la sentencia también del Tribunal Supremo de 11-2-2014..."En la doctrina de la Sala, el concepto de tercero se reserva a quienes no están dentro del campo de aplicación

084000 - IMC 0000054/2014

del convenio, en tanto que destinatarios de las normas o regulaciones contenidas en aquél (SSTS 20/12/96 -rcó 3492/95 - ; 11/03/97 -rcó 1483/96-; 06/06/01 -rcó 4769/00 -).

Y procede desestimar la excepción alegada porque la legitimación activa de la FEDETT, Asociación de Empresas de Trabajo Temporal, se la proporciona el artículo 165.1b) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social al ser un tercero lesionado y así se considera no solo por el suplico de la demanda donde dice..... que se dicte sentencia "por la que se decrete la nulidad del artículo 10 del convenio colectivo impugnado, por cuanto que el mismo conculca la legislación vigente e incurre en ilegalidades y manifiesta lesividad para los intereses de la misma. Sino que también lo concreta en la propia regulación del artículo 10, puesto que si impide a las empresas afectadas por el convenio utilizar y contratar los servicios de las empresas de trabajo temporal, y tal regulación pudiera resultarles lesiva y así lo demandan.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto la Ley 3/2012 de 6 de julio modifica el apartado 3 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado del siguiente modo: «3. La actividad consistente en la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otras empresas se realizará exclusivamente por empresas de trabajo temporal autorizadas de acuerdo con su legislación específica. Las empresas de trabajo temporal podrán, además, actuar como agencias de colocación cuando cuenten con la correspondiente autorización de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.»

Este artículo (modificado por el artículo 118 del R.D.-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia) era la consecuencia de la transposición de la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal que en su artículo 4.1 establecía... Las restricciones o prohibiciones al recurso a la cesión temporal de trabajadores por empresas de trabajo temporal deberán estar justificadas exclusivamente por razones de interés general relativas, sobre todo, a la protección de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, a las exigencias en materia de salud y seguridad en el trabajo o a la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado de trabajo y de evitar posibles abusos.

Y así la Ley 35-2010 de 17 de septiembre de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, en la «Disposición adicional cuarta señala que..A partir del 1 de abril de 2011, se suprimen todas las limitaciones o prohibiciones actualmente vigentes para la celebración de contratos de puesta a disposición por las empresas de trabajo

temporal, incluida la establecida en la Disposición adicional quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, con la única excepción de lo establecido en la presente Ley. A partir de esa fecha, las limitaciones o prohibiciones que puedan ser establecidas sólo serán válidas cuando se justifiquen por razones de interés general relativas a la protección de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, a la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado de trabajo y a evitar posibles abusos.

De lo expuesto resulta que de acuerdo con el principio de jerarquía normativa - artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores - los convenios colectivos deben respetar las disposiciones legales y reglamentarias del Estado. Pero también el artículo 85.1 del ET dice que "dentro del respeto a las leyes, los convenios colectivos, podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales". Y por lo mismo a través de la negociación colectiva y "por razones de interés general relativas a la protección de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal" se podrán establecer limitaciones o prohibiciones, y conforme a ello el convenio colectivo de las empresas del Metal sin Convenio propio de la provincia de Pontevedra en el artículo 10 y como reflejo de esa negociación, regula y limita la contratación con las ETTs y tal regulación no solo es lícita y se encuentra dentro de la legalidad ya que no es contraria no a la ley, a la moral ni al orden público, sino que tampoco es lesiva para el demandante porque la defensa de los intereses económicos de las ETTs no puede ser incluida dentro del término "lesividad" por el que se acciona. Porque el convenio colectivo y en concreto el artículo 10 denunciado es consecuencia y resultado de la autonomía de la voluntad y supone una mejora de los derechos laborales de los trabajadores afectados por el convenio, para reducir la dualidad y temporalidad del mercado de trabajo. "...a estos efectos la exposición de motivos de la Ley 3/2012, de 6 de julio, que se cita por el propio demandante. En ella, si bien es cierto que se reconoce a las empresas de trabajo temporal "como un potente agente dinamizador del mercado de trabajo ", lo que justifica que se les autorice a operar como agencias de colocación, también lo es que se dedica todo un capítulo, el segundo, a las "medidas dirigidas a fomentar la contratación indefinida y la creación de empleo" (STSJ Valencia 29-5-2014).

Por todo ello la Sala entiende que las limitaciones que recoge el art 10 del convenio colectivo de las empresas del Metal sin Convenio propio de la provincia de Pontevedra, no son lesivas para el demandante por lo que procede la desestimación de la demanda.

En consecuencia,

FALLAMOS

Que desestimamos la demanda de impugnación de convenio colectivo interpuesta por FEDETT, Asociación de Empresas de Trabajo Temporal contra SINDICATO NACIONAL DE CCOO DE GALICIA, ASOCIACION DE INDUSTRIAS METALURGICAS DE GALICIA (ASIME), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE GALICIA (UGT), ASOCIACION INSTALADORES DE FONTANERIA, CALEFACCION, GAS Y CLIMATIZACION (FONCALOR), ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE TALLERES DE REPARACIONES DE VEHICULOS DE PONTEVEDRA (ATRA) y ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES DE PONTEVEDRA (INSTALECTRA) y absolvemos a los demandados de la reclamación de que han sido objeto.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a once de Diciembre de dos mil catorce. Doy fe.

